



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**RADICACIÓN No. 2010-0247**

De la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad de Chía – Cundinamarca, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2013-0167**

Conforme a las peticiones elevadas por la parte demandante y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA “SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA”, contra KELBIN ELÍAS ERBAY MESA y HERNANDO ANTONIO DE LA ROSA CHAMORRO, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario. Los oficios de levantamiento envíense a los correos electrónicos [kelvin.urbay8610@correo.policia.gov.co](mailto:kelvin.urbay8610@correo.policia.gov.co), [omar.medina2565@correo.policia.gov.co](mailto:omar.medina2565@correo.policia.gov.co) y a las instituciones respectivas.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada, de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglóse el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2017-0540**

Téngase en cuenta que los herederos, personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, se notificaron por medio de curador *ad litem*, del correspondiente auto de apremio, según se desprende del acta obrante a folio 163, sin que dentro de los términos de ley se propusiera medio exceptivo alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2017-0557**

Revisado el expediente se tiene que el apoderado actor, aportó un nuevo avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-102492, el cual arroja un valor comercial de \$238.549.500.00, por tanto se hace necesario correr traslado del avalúo allegado por el término de tres (3) días, según lo establecido en el artículo 444 – 2 del C.G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, del AVALÚO COMERCIAL (visible a folios 77 a 105 del presente cuaderno), aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO.** En firme el avalúo, se procederá a fijar fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2018-0346**

Acreditado los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., por secretaría ofíciase a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFÍN), en los términos solicitados a folio 15 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2018-0397**

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; auto frente al cual el abogado actor que representa los intereses de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en forma oportuna.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Arguye el recurrente en síntesis, que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, omite el Despacho tener en cuenta que, por expresa y clara disposición del artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, los términos del desistimiento tácito previstos por el artículo 317 del C.G. del P, quedaron suspendidos a partir del 15 de abril del 2020 y dichos términos conforme lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura, quedaron reanudados a partir del día 1º del mes de julio del año 2.020. Así mismo, obra en el expediente, memorial radicado en el juzgado el 16 de julio de 2020, mediante el cual solicitó seguir adelante la ejecución, actuación procesal que interrumpió tal término e impidió que se consumara el año previsto por el numeral segundo del artículo 317 del *ibídem*.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico.**

Corresponde decidir en esta providencia si se repone o no el auto de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual esta Instancia Judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Establece el numeral 2º del 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En cuanto a la interpretación que debe hacerse respecto del pluricitado artículo, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14997-2016, expuso lo siguiente:

*«Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo 'inactivo' en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...).»*

Así mismo, en providencia de 20 de abril de 2107, la Corte indicó:

*“(...) la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.*

*(...) una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito, como bien lo explicó el Tribunal en su decisión”1.*

De lo anterior, puede desprenderse que los plazos a los que refiere la norma citada se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación del expediente, de cualquier naturaleza y sin importan de quien provenga, pues con esta deja de haber inactividad en el proceso.

Conforme a la mencionada disposición legal, el despacho procedió mediante auto de 27 de junio de 2019, a reanudar el proceso y a requerir a las partes, para que informen si se logró llegar a algún acuerdo.

Teniendo en cuenta que este despacho el 15 de diciembre de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haber dentro del plenario actuación alguna o trámite pertinente desde el 27 de junio de 2019, y debido a la manifestación del recurrente, la secretaria de este despacho dispuso revisar el correo institucional, a fin de evidenciar el memorial radicado por el recurrente el 16 de julio de 2020, logrando demostrar efectivamente la radicación de éste.

Así las cosas, la recepción del memorial de 16 de julio de 2020, impide considerar que el proceso permaneció inactivo y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues, desde aquella actuación hasta la fecha de emisión de la providencia de terminación, no transcurrió un año de inactividad, por lo cual no se había configurado el lapso necesario para dar aplicación a la figura jurídica prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, corresponde reponer el auto de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso y en su lugar se dispone continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual este despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. REQUERIR** al servidor competente para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2018-0397**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ GIL, se notificó personalmente del mandamiento de pago, según se desprende del acta anexa obrante a folio 63 de la presente actuación, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso medio exceptivo alguno, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveídos de 31 de julio y 25 de septiembre de 2018, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título valor como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe

dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$255.000.00 M/cte. Liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0684**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$2.391.173.00.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2019-0115**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda en contra de quien corresponda.
2. Dese cumplimiento, a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, el nombre y el domicilio de las partes y número de identificación.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2019-0115**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse al despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por los demandados MILTON SUÁREZ ARÉVALO, ERMENSON SUÁREZ ARÉVALO, WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO y YINETH SUÁREZ ARÉVALO. Así mismo mediante el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados RICHARD SUÁREZ ARÉVALO, HENRY SUÁREZ ARÉVALO, OMAR SUÁREZ ARÉVALO y MARLENE SUÁREZ ARÉVALO, al haber otorgado poder al Dr. JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ.

Tal recurso se fundamentó en que el 2 de septiembre de 2020, a las 2:39 pm, radicó la contestación de la demanda y demanda de reconvención, al correo institucional de este despacho; por ende, tal situación no es cierta, donde indica que los demandados MILTON SUÁREZ ARÉVALO, ERMENSON SUÁREZ ARÉVALO, WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO y YINETH SUÁREZ ARÉVALO, guardaron silencio.

En relación con los demandados RICHARD SUÁREZ ARÉVALO, HENRY SUÁREZ ARÉVALO, OMAR SUÁREZ ARÉVALO y MARLENE SUÁREZ ARÉVALO, que, si bien es cierto el día 18 de agosto de 2020, solicitó a este despacho se le notificara de la demanda de la referencia, también es cierto que dicha solicitud no hizo alusión a auto alguno.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al inciso primero del auto recurrido, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados MILTON SUÁREZ ARÉVALO, ERMENSON SUÁREZ ARÉVALO, WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO y YINETH SUÁREZ ARÉVALO, la secretaria de este despacho procedió a la revisión del correo institucional y se logró evidenciar que efectivamente, fue radicada el 2 de septiembre

de 2020, la contestación de la demanda y demanda reivindicatoria dentro del término de ley.

En este orden de ideas, encontrándose debidamente acreditado que el apoderado de los demandados de los señores MILTON SUÁREZ ARÉVALO, ERMENSON SUÁREZ ARÉVALO, WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO y YINETH SUÁREZ ARÉVALO, sí contestaron demanda y allegaron demandada reivindicatoria, se corregirá el inciso primero del auto de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se tuvo que los aquí demandados guardaron silencio, en el sentido de indicar que los señores MILTON SUÁREZ ARÉVALO, ERMENSON SUÁREZ ARÉVALO, WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO y YINETH SUÁREZ ARÉVALO dentro del término de ley, sí contestaron demanda, propusieron excepciones de mérito y presentaron demanda reivindicatoria a modo de demanda de reconvención, y no como quedo allí establecido.

Ahora bien, el artículo 301 del C. G. del P. en cuanto al tema respecta dispuso:

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subraya el despacho).

(…)”.

Leída la anterior disposición, es claro para este despacho que, la figura de la conducta concluyente en la forma como se aplicó en el auto objeto de recurso es dable ser aplicada, como quiera que obra poder otorgado por los demandados RICHARD SUÁREZ ARÉVALO, HENRY SUÁREZ ARÉVALO, OMAR SUÁREZ ARÉVALO y MARLENE SUÁREZ ARÉVALO, si bien en el mismo no se manifiesta por tal extremo procesal que conociera del auto por medio del cual se admitió la presente demanda en contra de éstos, no es óbice conforme lo establece la citada norma para proceder a tenerlos por notificados por conducta concluyente desde el día que se notificó el auto que le reconoció personería al apoderado de los demandados, es decir, desde el 17 de noviembre de 2020, como en efecto sucedió en el presente asunto.

Luego, con base en las actuaciones obrantes en el expediente, y las normas aquí referenciadas, encuentra este despacho ajustado a derecho el auto por medio del cual se reconoció personería al apoderado judicial del demandado y se tuvo a éste último por notificado de todas las providencias en el presente trámite proferidas, inclusive el auto por medio del cual se admitió la presente demanda, razón por la cual no repondrá entonces la decisión recurrida.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a remitir copia de la demanda, anexos y el auto admisorio al abogado de los demandados RICHARD SUÁREZ ARÉVALO, HENRY SUÁREZ ARÉVALO, OMAR SUÁREZ ARÉVALO y MARLENE SUÁREZ ARÉVALO, a fin de que ejerza el derecho a la defensa, por secretaría REMÍTASE URGENTEMENTE al correo electrónico [javiervh1612@hotmail.com](mailto:javiervh1612@hotmail.com), los documentos aquí mencionados.

Una vez realizado lo anterior, por secretaria contrólense los términos de ley.

Se requiere al servidor competente para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

Finalmente, se requiere a la secretaría de este despacho para que dé cumplimiento al auto de 17 de noviembre de 2020, respecto a enviar la comunicación al Curador *ad litem* asignado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se niega por no encontrarse enlistado en el Art. 321 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el inciso primero del auto de 17 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que los señores MILTON SUÁREZ ARÉVALO, ERMENSON SUÁREZ ARÉVALO, WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO y YINETH SUÁREZ ARÉVALO dentro del término de ley, y a través de apoderado judicial contestaron demanda, propusieron excepciones de mérito y presentaron demanda reivindicatoria a modo de demanda de reconvención, y no como quedo allí establecido.

**SEGUNDO.** De las excepciones de mérito presentadas por los demandados MILTON SUÁREZ ARÉVALO, ERMENSON SUÁREZ ARÉVALO, WILLIAM SUÁREZ ARÉVALO y YINETH SUÁREZ ARÉVALO, por secretaría córrase traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NO REPONER el AUTO de 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO** Por secretaría REMÍTASE URGENTEMENTE al Dr. JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ al correo electrónico [javiervh1612@hotmail.com](mailto:javiervh1612@hotmail.com), copia de la demanda, anexos, auto admisorio, así como el de su corrección.

**QUINTO.** Una vez realizado lo anterior, por secretaría contrólense los términos de ley.

**SEXTO.** Se requiere al servidor competente para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

**SÉPTIMO.** REQUERIR a secretaría para que dé cumplimiento al auto de 17 de noviembre de 2020, respecto a enviar la comunicación al Curador *ad litem* asignado.

**OCTAVO.** Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0330**

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G. del P, esto es especificar mes a mes los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SERVIDUMBRE**  
**RADICACIÓN No. 2019-0370**

Conforme a lo establecido en el numeral 6 del Art. 101 del C. G del P., se abre a pruebas el trámite de excepciones previas presentado, por lo que se ordena el decreto y práctica de las siguientes:

**SOLICITUD DEL EXTREMO DEMANDADO**

**DOCUMENTALES.**

En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones previas.

Toda vez que no se solicitaron más pruebas, tal como consta en el expediente, se prescinde del término probatorio.

Una vez ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2019-0451**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$8.047.075.00.

**NOTIFÍQUESE (1)**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2019-0451**

Conforme a las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial del extremo demandante, el despacho corrige los incisos, segundo, tercero y cuarto el auto de 12 junio de 2020, el cual quedará así:

1. Se comisiona con amplias facultades - incluso la de designar secuestre a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS – REPARTO de la ciudad de Bogotá, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-901777.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

2. Se comisiona con amplias facultades - incluso la de designar secuestre al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20160753.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0536**

Del acta de notificación personal de la demandada ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN, obrante a folio 110 de la presente actuación, no se tendrá en cuenta, como quiera que la demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Ahora bien, debido a que la demandada, presentó a folio 112 del expediente, solicitud de amparo de pobreza, procede el despacho a resolver lo pertinente.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece la procedencia del amparo de pobreza así:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”:*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte, en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó posterior a la notificación a la demandada, por parte de la señora ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN, quien además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad para pagar un abogado.

Así las cosas, toda vez que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá favorablemente a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir el costo de la *Litis*, pues a la solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que se si llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá una multa de un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como APODERADA EN AMPARO DE POBREZA a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, identificada con C.C. 1.010.164.620 y T.P. 289.727 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la demandada. Por secretaría, comuníquesele la presente determinación al correo electrónico [abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com](mailto:abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com), con el objeto de que manifieste si acepta el cargo o presente prueba que justifique su rechazo.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0536**

Corresponde pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del inciso primero del auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no notificada a la demandada ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN, conforme a las disposiciones del Art. 292 del Código General del Proceso, toda vez que, no se realizó el envío del citatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 *ibídem*.

Tal recurso se fundamentó en que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 1º de agosto de 2020, efectivamente fue enviado el citatorio contenido del artículo 291 del C.G. del P., a la parte demandada a la dirección aportada en la escritura pública objeto de ejecución, el día 13 de agosto del mismo año, tal como consta en el certificado de envío y entrega expedido por la empresa de servicios postales autorizada “Interrapidísimo S. A.”.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al inciso primero del auto recurrido, mediante el cual se tuvo por no notificada a la demandada ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN, conforme a las disposiciones del Art. 292 del Código General del Proceso, toda vez que, no se realizó el envío del citatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 *ibídem*, la secretaria de este despacho procedió a la revisión del correo institucional y se logró evidenciar que efectivamente, fue radicada ante esta Sede Judicial el 31 de agosto de 2020, el correspondiente envío del citatorio a la demandada.

Por lo anterior, encontrándose debidamente acreditado que el apoderado actor, envió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se revocará el inciso primero del auto de 20 de noviembre de 2020, y en lugar el despacho tendrá por notificada a la señora ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN del respectivo mandamiento de pago, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., según se desprende de los anexos obrantes en la actuación, sin que dentro de los términos de ley, la demandada, acreditara el pago de la obligación, ni propusiera medio de oposición alguno.

Hecho lo anterior, se mantendrá en su integridad lo demás resuelto en el auto objeto de recurso.

Finalmente, se requiere al servidor competente para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso primero del auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no notificada a la demandada ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN, conforme a las disposiciones del Art. 292 del Código General del Proceso, toda vez que, no se realizó el envío del citatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 *ibídem*, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO. MANTENER** en su integridad lo demás resuelto en el auto objeto de recurso.

**TERCERO. TENER** por notificada la señora ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN del respectivo mandamiento de pago, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., según se desprende de los anexos obrantes en la actuación, sin que dentro de los términos de ley acreditara el pago de la obligación, ni propusiera medio de oposición alguno.

**CUARTO.** Se requiere al servidor competente para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0536**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que la demandada ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante auto de 4 de octubre de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 *ibídem*, del mandamiento de pago, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título valor como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 468 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se

debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** ORDENAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro del presente proceso, a saber el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-144768, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** No hay lugar a condena en costas, debido a que este despacho mediante auto de la misma fecha, le concedió a la parte demandada AMPARO DE POBREZA.

**NOTIFÍQUESE (3)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2019-0556**

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., se procede a designar como Curador *Ad-Lítem*, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, para que represente los derechos de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

De la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, se requiere a la parte actora, a fin de que remita a esta Sede Judicial la documentación exigida por ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2019-0608**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que la parte actora, manifestó cual era el correo electrónico para notificar al demandado, así mismo indicó cómo obtuvo el mismo, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 13 de diciembre de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se evidencia en la notificación de 21 de julio de 2020, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.055.900,00 M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2019-0679**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$8.828.072,08.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2019-0721**

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., por secretaria procédase a remitir comunicación al curador designado en auto de 20 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-00771**

Teniendo en cuenta la petición que precede, elevada por el extremo demandante y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ DE JESÚS PEÑALOZA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, sin que la obligación se encuentre extinguida.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario. **Por secretaria remítase oficio a la parte demandante.**

**TERCERO.** Por secretaria y a costa de la parte ejecutante, desglósen se los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2020-0091**

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de julio de 2020; esto es oficiar a la DIAN, para los fines previstos en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0093**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$47.530.882,74.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado de propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-128604.

En consecuencia, se comisiona con amplias facultades - incluso la de designar secuestro a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA de este municipio a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia respectiva.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2020-0451**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de marzo de 2021, se rechazó la demanda, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de esta, y debido a la manifestación realizada por el abogado actor por vía telefónica, donde informa que allegó físicamente las facturas originales a este Despacho el 18 de diciembre de 2020, observa esta Sede Judicial que efectivamente le asiste la razón, por cuanto fue radicada dentro del término de ley la subsanación de la demanda, aportando las facturas Nos. 3614, 3615, 3616, 3618, 3619, y 3623.

En este orden de ideas, encontrándose debidamente acreditado que el apoderado actor sí subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, y teniendo en cuenta que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni a las partes, como lo señaló la Corte Suprema en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, este despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de 19 de marzo de 2021, y en su lugar resolverá lo que en derecho corresponde.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que las facturas que se aportan y sobre las cuales fundamenta sus pedimentos, no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

***“El original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable (...). De igual forma se señala que: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. . (negrillas del Despacho).***

Dentro del presente asunto, se advierte que ninguno de los documentos aportados corresponde al original de las facturas, ya que con la simple lectura se advierte que los arrimados son copias simples, pues es evidente la falta de claridad, tal es el caso de la factura No. 3614, que no se logra evidenciar el total del valor ejecutado, pues resulta totalmente ilegible, omitiendo la exigencia del numeral 2º de la citada disposición.

Sin que sean necesarias más consideraciones, lo anterior permite colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos con mérito ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Situación por la cual, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto de 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

**TERCERO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO. REQUERIR** al servidor competente del Juzgado, para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 12 de agosto de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**